



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00256
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandada: Gloria Marina Avella Vargas

Fortul, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda asignada por el Honorable Tribunal Superior de Arauca quien por auto del 26 de noviembre de 2020 aceptó y declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para conocer del presente proceso, por lo que se avocará conocimiento y se decidirá sobre si se dan las exigencias para emitir el mandamiento de pago que se solicita.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda en contra de la señora **GLORIA MARINA AVELLA VARGAS**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en el artículo 424 y siguientes del C.G.P. se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA: a)** Por la suma de: nueve millones novecientos ochenta y siete mil pesos noventa y seis pesos (\$9.987.096), por concepto de capital adeudado según pagaré 843617, materializado en hoja de papel seguridad M01260001000747436369 suscrito por la demandada el día 11 de junio de 2013; **b)** Por la suma de novecientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$985.347) por concepto de intereses corrientes sobre la suma referida en el literal a) desde el 21 de julio de 2017 hasta el 18 de abril de 2018; **c)** por los intereses a la tasa máxima legal permitida sobre la suma descrita en el numeral a) desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDA. Que se condene a la demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

La demandada para respaldar la obligación, el día 11 de junio de 2013 suscribió el pagaré pagaré 843617, materializado en hoja de papel seguridad M01260001000747436369, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por la deudora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de ésta y constituye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **GLORIA MARINA AVELLA VARGAS** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem al no contarse con correo electrónico de la demandada, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **GLORIA MARINA AVELLA VARGAS, CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.

SEGUNDO. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

TERCERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **GLORIA MARINA AVELLA VARGAS**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

CUARTO. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11393385abde5590e014fa542d5cad8fa069bf3872453003a8d730c88
afb79d

Documento generado en 27/01/2021 03:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00255
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Dúber Alexis Acosta Lara y Gustavo Acosta

Fortul, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda asignada por el Honorable Tribunal Superior de Arauca quien por auto del 27 de noviembre de 2020 aceptó y declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para conocer del presente proceso, por lo que se avocará conocimiento y se decidirá sobre si se dan las exigencias para emitir el mandamiento de pago que se solicita.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda en contra de los señores **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA Y GUSTAVO ACOSTA**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** establecido en el artículo 468 y siguientes del C.G.P. se le ordene a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA: a)** Por la suma de: sesenta y nueve millones trescientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$69.330.449) por concepto de capital adeudado según pagaré 1024115 materializado en hoja de papel seguridad M0126000300021116792004, suscrito por los demandados el día 07 de mayo de 2018; **b)** Por la suma de nueve millones trescientos ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos (\$9.382.793) correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020, sobre la suma descrita en el numeral a); **c)** por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma descrita en el numeral a) desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDA. Que se decrete la venta en pública subasta de los bienes dados en hipoteca. TERCERA. Que se condene a los demandados al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Los demandados para respaldar la obligación, el día 07 de mayo de 2018 suscribieron el pagaré 1024115 materializado en hoja de papel seguridad M0126000300021116792004, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por los deudores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los ejecutados, proviene de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

El señor **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA**, para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A., por medio de la Escritura Pública número 355 del 22 de marzo de 2018 de la Notaria Única de Tame, Arauca, sobre el predio denominado BUENAVENTURA, ubicado en la vereda Brisas del Cubiloto jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-58797.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA Y GUSTAVO ACOSTA** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem al no contarse con correo electrónico de los demandados, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a los señores **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA Y GUSTAVO ACOSTA**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.

SEGUNDO. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

TERCERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA y GUSTAVO ACOSTA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del predio dado en hipoteca denominado BUENAVENTURA, ubicado en la vereda Brisas del Cubiloto jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-58797 de propiedad del señor **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA**. Oficiar.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a los demandados este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc668f04448aafb6fd2ae4cd5faec0647bada9b728d36e5e9a1da63ca34
a82ec**

Documento generado en 27/01/2021 03:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: 81300-4089-001-2020-00268
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero.
Demandante: Carlos Humberto Sánchez Lizcano
Demandados: Pedro Cárdenas Méndez y
Carlos Torres Tovar

Fortul, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

El señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ LIZCANO, actuando a través de apoderado judicial, abogado MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA promueve demanda de Ejecutiva por Sumas de Dinero, siendo demandados los señores PEDRO CARDENAS MENDEZ y CARLOS TORRES TOVAR.

Sería del caso proceder a revisar la misma para establecer si se dan las exigencias y en consecuencia librar el mandamiento de pago que se solicita, sino fuera porque el Código General del Proceso en el artículo 28, establece: *"...Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*

Así las cosas y revisada la demanda se percibe que el apoderado judicial en el acápite de NOTIFICACIONES indica que el señor PEDRO CÁRDENAS MÉNDEZ, recibe notificaciones en la dirección calle 19 N°. 33 – 34 del municipio de Arauca; en cuanto al señor CARLOS TORRES TOVAR, desconoce datos de ubicación de éste, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, por lo que solicita emplazamiento de éste.

En tal virtud de lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 C.G. del P. se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto de Arauca, Arauca, por competencia territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- Primero: *RECONOCER* personería jurídica al abogado MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA para actuar como apoderado judicial de demandante, señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ LIZCANO en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto.
- Segundo: *RECHAZAR DE PLANO* la demanda promovida por el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ LIZCANO contra PEDRO CARDENAS MENDEZ y CARLOS TORRES TOVAR por las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: *REMITIR* la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto de Arauca, Arauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd45b42a048fa5a7afa5b8ce644b8724709f3f99d3558744cf89957e4c6
f5cb9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Documento generado en 27/01/2021 03:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00122
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandados: Evangelista Sandoval Morera y
Laudith Liney Molina Parra

Fortul, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Agréguense al proceso los documentos mediante los cuales el auxiliar de la justicia, señor Pedro Moisés Moreno Sánchez rinde informe sobre el inmueble secuestrado dentro de la causa; respecto al dinero allegado mediante depósito judicial por concepto de arrendamientos, la parte actora podrá solicitar su entrega cuando a bien tenga toda vez que el proceso se encuentra con liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Código de verificación:

**72b23a40a2cad783fa63ffb6b0d3597ad674de27aa67e8b0ff4a7aa6770
c94fa**

Documento generado en 27/01/2021 04:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>